

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 642

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00401-00
Demandante:	Jorge Eliecer García Spencer y Otros ljemaesva64@gmail.com ; jemaesva64@gmail.com ;
Demandada:	Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira juridica@hrob.gov.co ; notificacionesjudicialeshrob@gmail.com ; notificacionesjudiciales@hrob.gov.co ;
Llamados en Garantía:	Sandra Vanessa López Saavedra - Médico general del HROB savalosa_inl@hotmail.com ; Carlos Alberto Agudelo Bustamante - Médico especialista en Ginecología y Obstetricia carlagub@hotmail.com ; mmafla@equipojuridico.com.co ; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co ; notificaciones@gha.com.co ;
Ministerio Público e Interviniente:	Héctor Alfredo Almeida Tena procjudadm217@procuraduria.gov.co ; halmeida@procuraduria.gov.co ; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
Medio de Control:	Reparación Directa

Ref.: Fija fecha audiencia inicial

Mediante auto interlocutorio del 26 de julio de 2024, el Despacho admitió los llamamientos en garantía solicitados por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. y ordenó la notificación personal y traslado de la demanda a la médico general Sandra Vanessa López Saavedra, al médico especialista en Ginecología y Obstetricia Carlos Alberto Agudelo Bustamante y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Conforme a la constancia secretarial del 27 de enero de 2025, se tiene que la médico Sandra Vanessa López Saavedra guardó silencio, mientras que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y el médico Carlos Alberto Agudelo Bustamante contestaron oportunamente formulando como excepciones las siguientes:

- **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**

Frente a la demanda propuso las denominadas, *Inexistencia de falla médica; Inexistencia de nexo causal; Eximente de responsabilidad o hecho de un tercero; Daño no imputable a la demandada; Falta de prueba y excesiva tasación del daño moral; Improcedencia del lucro cesante; Falta de prueba del daño a la salud; Falta de prueba de daño emergente; las excepciones planteadas por la entidad demandada; y la Genérica e innominada.*

Frente al llamamiento en garantía formuló las denominadas: *Prescripción de las acciones derivadas del contrato; Falta de cobertura temporal de la póliza; Inexistencia del siniestro; Limite y sublimite del valor asegurado; Deducible a cargo del asegurado; Riesgos expresamente excluidos en la póliza; carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; Inexistencia de solidaridad por pasiva entre el asegurado y la aseguradora; Disponibilidad del valor asegurado; Pago por reembolso; y la Genérica o innominada.*

- **Carlos Alberto Agudelo Bustamante**

Frente a la demanda propuso las denominadas, *Ausencia de culpa; Riesgos inherentes; Ausencia de imputación o nexo causal; Ausencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad médica; y la Genérica y/o innominada.*

Frente al llamamiento en garantía formuló las denominadas, *Ausencia de fundamento legal; y Responsabilidad directa de la demandante;*

En este punto se advierte que los llamados en garantía remitieron copia del escrito a las partes, por lo que se prescindió del traslado de las excepciones. Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

Así las cosas, como quiera que no hay excepciones previas de las que tratan los artículos 100 del C.G.P. y/o el inciso cuarto del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. que el Despacho deba resolver, sino únicamente excepciones de mérito o de fondo ceñidas a negar el derecho reclamado, se considera que no amerita un pronunciamiento distinto al que deberá realizarse en la sentencia que resuelva de fondo del asunto.

En consecuencia, y encontrando pruebas que decretar a favor de las partes, se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR para el fallo la decisión de las excepciones de mérito propuestas por los llamados en garantía.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para el **miércoles tres (03) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (09:00am)**.

TERCERO: REMITIR a las partes y al agente del Ministerio Público, el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J. para representar los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Martín Mafla García identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.515.929 y portador de la Tarjeta Profesional No. 385.474 del C.S.J. para representar los intereses del señor Carlos Alberto Agudelo Bustamante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA